

INE/CG622/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU PRECANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE PUEBLA, EL C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/37/2016

Ciudad de México, 26 de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/37/2016**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alejandro Muñoz García. El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja mediante el cual el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció diversos hechos que, a su juicio, constituyen una transgresión a disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Lo anterior, en virtud del señalamiento que realiza sobre un conjunto de aportaciones de entes prohibidos por la normativa electoral en beneficio del entonces precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla. (Fojas 1-70 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el 23 de noviembre de 2015 dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Puebla.*
- 2. Con fecha 21 de diciembre de 2015, la C. ALMA DINORAH LÓPEZ GARGALLO, rindió un informe de labores ante el Patronato del sistema municipal del DIF Puebla.*
- 3. El 3 de febrero de este año, la señora ALMA DINORAH LÓPEZ GARGALLO, rindió un informe de labores en su carácter de Presidenta del patronato del sistema municipal del DIF de Puebla.*

[Se inserta imagen]

Cuyo contenido es:

“Vida digna para las familias poblanas: Dinorah López de Gali

Vida digna para las familias poblanas: Dinorah López de Gali. La Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF (SMDIF), Dinorah López de Gali, optimizó los servicios y amplió los apoyos para mejorar las condiciones de vida de las familias poblanas. Al rendir su segundo informe de labores, acompañada por el alcalde Tony Gali, destacó que desde el inicio de la presente gestión, el organismo a su cargo brindó diversos beneficios en las 17 juntas auxiliares, colonias y unidades habitacionales. En un hecho sin precedentes, inauguró la Casa de Jóvenes en Progreso –que tiene capacidad para atender a más de 400 personas- y creó la Dirección de Atención a Personas con Discapacidad, en donde se han brindado 34 mil 747 sesiones de rehabilitación. “Hoy reafirmo mi compromiso por el progreso de Puebla y con seguridad les digo que donde quiera que esté, seguiré trabajando en la construcción de familias más sanas y más felices”, expresó. López de Gali aseguró que ha trabajado para ofrecer servicios de calidad. Como ejemplo de ello, en el último año renovó y dignificó el Refugio Temporal para víctimas de violencia y la Unidad Médica Integral, cuya falta de mantenimiento de las administraciones anteriores era evidente. Refirió que para garantizar que los apoyos beneficien a la mayoría, se incrementaron los

niveles de atención en el SMDIF como los referentes a la equinoterapia, cuyo número de sesiones superó en 42 por ciento las otorgadas en el trienio anterior y en 106 por ciento, las reportadas en el periodo 2008-2011. También, añadió, se incrementó la entrega de aparatos funcionales, apoyos hospitalarios, las consultas de optometría y de enfermería, entre otros. Además, para cuidar la salud de las mujeres y prevenir el cáncer de mama, a través del Voluntariado del DIF Municipal, informó que se realizaron mil 944 mastografías en colonias y juntas auxiliares, 267 por ciento más que en el periodo 2011-2014. La Presidenta del Patronato del SMDIF, el gobierno del Alcalde Tony Gali logró reconocimientos del gobierno federal como el distintivo Gilberto Rincón Gallardo otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por buenas prácticas de inclusión laboral, y el galardón “Municipio Familiarmente Responsable” por parte del DIF Nacional por establecer políticas efectivas en la materia. “Construyamos una Puebla en la que mujeres y hombres tengan igualdad de oportunidades y puedan trabajar para ofrecer un futuro mejor para sus familias”, reiteró. Entre las personalidades que acudieron a la presentación de este Informe de Labores, se encuentran Martha Erika Alonso de Moreno Valle, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN; la Presidenta del Patronato del Sistema Estatal DIF, Laura Kuri de Maldonado; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Roberto Flores Toledano; el Auditor Superior del Estado de Puebla, David Villanueva Lomelí y el rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, José Alfonso Esparza Ortiz, entre otras personalidades del sector empresarial y de la sociedad civil.”

Actividad que fue cubierta por diversos medios de comunicación social, entre ellos el diario cambio:

“La presidenta del DIF municipal presenta su segundo informe de labores. La esposa del alcalde Tony Gali resalta los logros alcanzados en la capital, en comparación con los dos trienios pasados.

La presidenta del Sistema DIF municipal, Dinorah López de Gali rindió su segundo informe de labores en el que exaltó los logros alcanzados en la capital poblana en comparación con los dos trienios pasados, y se comprometió a que “esté donde esté”, seguirá atendiendo a la población.

Dinorah López arribó al Centro de Convenciones de la capital poblana acompañada de su esposo, el alcalde Antonio Gali Fayad a quien agradeció su apoyo en la encomienda al frente del organismo: “hace dos años nos

comprometimos a hacer una ciudad de Progreso, no ha sido una tarea fácil, pero seguiremos trabajando”.

Por su parte, Antonio Gali Fayad negó que la publicidad en otras demarcaciones en torno al segundo informe del DIF responda a fines políticos, pues sólo busca destacar y dar difusión al trabajo “exitoso” de la titular junto con el Ayuntamiento, el estado y la Federación, del cual se dijo satisfecho por las cifras arrojadas en este segundo informe.

En el transcurso del evento, ofreció un especial agradecimiento a la también presente esposa del gobernador y actual secretaria general de Acción Nacional, Martha Erika Alonso, pues durante su gestión en el DIF estatal le brindó las herramientas necesarias para construir su proyecto.

La presidenta del DIF capitalino puntualizó que la base estructural de su gestión parte de dos puntos de enfoque que son las zonas de mayor rezago, y la atención de calidad a los grupos vulnerables.

De lo cual, destacó el incremento de pruebas de detección de cáncer cervicouterino en un 70% con respecto del trienio anterior, así como un mayor apoyo en la aplicación de quimioterapias que registraron un incremento del 42% en comparación a la gestión con el trienio anterior, y 108% más que la gestión del 2008 y 2011.

Asimismo, mencionó la integración de 133 escuelas al programa de desayunos escolares, y anunció la apertura de cuatro desayunadores más con apoyo de la Fundación Jenkins y la apertura de 10 desayunadores, los cuales beneficiarán a 3 mil 300 estudiantes más, así como la ampliación del programa a la palabra de la mujer poblana, pues dijo que el 28% de las familias son encabezadas por mujeres que durante el año 8 mil 198 de ellas recibieron este apoyo.

Otro de los ejes mencionados de López de Gali se centran en la prevención y reinserción de los capitalinos con asesorías jurídicas y psicológicas que brindó el DIF a 9 mil 820 personas violentadas que fueron rescatadas y reinsertadas una vez que aseguró su integridad; en este mismo rubro, informó del apoyo psicológico a 151 jóvenes remitidos por haber cometido fallas administrativas, pues dijo que en la ciudad este sector de la sociedad se encuentra más expuesto a la violencia.

Siendo la prevención de la salud con campañas y consultas médicas dirigidas a la población, la dignificación, equipamiento e incremento de rondines para dar alojamiento en los refugios temporales a personas en situación de calle, las principales problemáticas de la capital poblana.”

4. *Que derivado del informe labores precisado en el numeral anterior, la C. ALMA DINORAH LÓPEZ GARGALLO, difundió el evento en vía pública mediante publicidad fijada en diversos elementos destinados para ello, ostentándose como: Dinorah López de **GALI**, en diversos tipos de propaganda, mismas que fueron denominadas de la siguiente forma:*

- *“ATENCIÓN A PERSONAS CON DICAPACIDAD”:
[Se inserta imagen]*
- *“MEJORES OPORTUNIDADES PARA LA NIÑEZ”:
[Se inserta imagen]*
- *“MÁS DE 15 MIL SESIONES DE EQUINOTERAPIA”:
[Se inserta imagen]*
- *“FORMACIÓN INTEGRAL DE JÓVENES”:
[Se inserta imagen]*
- *“TALLERES Y ACTIVIDADES PARA LA NIÑEZ”:
[Se inserta imagen]*

Propaganda que se (sic) fue fijada en los siguientes domicilios:

- *“ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y FORMATIVAS”:
[Se inserta imagen]*

Propaganda que se (sic) fue fijada en los domicilios contenidos en el documento expedido por el corredor público 65 de la Plaza del Distrito Federal, actuando en su carácter de perito valuador facultado por la Ley de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, por el cual efectúa un Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativo a la propaganda objeto de la presente queja.

5. El C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, en su entonces carácter de Presidente Municipal de Puebla, mostró pública y reiteradamente sus aspiraciones a contender al cargo de Gobernador en el actual Proceso Electoral de Puebla, tal y como lo dieron a conocer diversos medios noticiosos.

6. A partir del 10 de febrero de 2016, en las principales calles de la Ciudad de Puebla, el C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, difundió propaganda en la cual anunciaba su segundo informe de actividades, siendo ésta la siguiente:

a) “RESCATE DE ESPACIOS DEPORTIVOS”

[Se inserta imagen]

b) “CENTROS DE SALUD EN JUNTAS AUXILIARES”

[Se inserta imagen]

c) “UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS”

[Se inserta imagen]

d) “ESCUCHA LO QUE LA GENTE PIDE”

[Se inserta imagen]

Propaganda que se (sic) fue fijada en los domicilios contenidos en el documento expedido por el corredor público 65 de la Plaza del Distrito Federal, actuando en su carácter de perito valuador facultado por la Ley de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, por el que se efectúa un Análisis de Valor de mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativo a la propaganda objeto de la presente queja.

7. El informe de labores del entonces Presidente Municipal de Puebla, se celebró el día 15 de febrero, con lo cual, la difusión de esta propaganda culminó el 20 de febrero del presente año.

8. De forma paralela y, a partir del 6 de febrero de 2016 y hasta la conclusión de la etapa de intercampaña, el Gobierno del Estado publicó la siguiente propaganda gubernamental:

a) “UNIFORMES ESCOLARES GRATIS”

[Se inserta imagen]

b) “MÁS INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA”

[Se inserta imagen]

c) “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE “MORENO VALLE”

[Se inserta imagen]

d) “PUEBLOS MÁGICOS”

[Se inserta imagen]

e) “MÁS Y MEJORES HOSPITALES”

[Se inserta imagen]

f) “VIALIDAD URBANA NODO JUÁREZ-SERDÁN”

[Se inserta imagen]

g) “MUSEOS GRATIS”

[Se inserta imagen]

Propaganda que se (sic) fue fijada en los domicilios contenidos en el documento expedido por el corredor público de la Plaza del Distrito Federal, actuando en su carácter de perito valuador facultado por la Ley de Correduría Pública y el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, por el cual efectúa un Análisis de Valor de Mercado de las Contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios, relativo a la propaganda objeto de la presente queja.

9. *De forma paralela y, a partir del 6 de febrero del año que transcurre y hasta la conclusión de la etapa de intercampana, el Partido Acción Nacional publicó la siguiente propaganda genérica:*

a) “SALARIO DIGNO”

[Se inserta imagen]

b) “BUENOS GOBIERNOS”

[Se inserta imagen]

c) “TRANSFORMACIÓN QUE SE VIVE”

[Se inserta imagen]

d) “TRANSFORMACIÓN QUE SIGUE”
[Se inserta imagen]

10. El periodo de precampañas tuvo verificativo del 23 de febrero al 3 de marzo del año en curso.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA

1. Prueba documental consistente en un Análisis de Valor de Mercado de Contraprestaciones pagadas por los Bienes y Servicios, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, realizado por el Lic. Alfredo Trujillo Betanzos, Corredor Público No. 65 del D.F., por medio del cual se analiza el valor de mercado de la propaganda referida en el escrito de queja. (Anexo 1 del expediente).
2. La presuncional, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
3. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja presentado por el C. Alejandro Muñoz García, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/37/2016, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 71 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se fijó en los estrados de este Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 72 y 73 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 74 del expediente).

V. Aviso de recepción de los escritos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/12449/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 75 del expediente).

VI. Aviso de recepción de los escritos de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/12450/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 76 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12547/2016, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 77-80 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/307/2016, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la identificación y búsqueda en las bases

de datos del Padrón Electoral de los ciudadanos Alma Dinorah López Gargallo y José Antonio Gali Fayad, a fin de que remitiera copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral correspondiente. (Fojas 93 y 94 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a través del oficio número INE/DC/SC/13033/2016, la Directora de lo Contencioso Electoral dio respuesta a lo solicitado en términos del párrafo precedente. (Fojas 95-97 del expediente).

IX. Solicitud de información a la C. Alma Dinorah López Gargallo.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JLE/VE/1646/2016 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral requirió a la C. Alma Dinorah López Gargallo a fin de que refiriera las razones y circunstancias respecto de la difusión de diversa propaganda durante el mes de febrero del presente año. (Fojas 105 y 106 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el escrito de fecha siete de junio de dos mil dieciséis firmado por la C. Alma Dinorah López Gargallo, mediante el cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad electoral y anexa diversa documentación. (Fojas 219-320 del expediente).

X. Solicitud de información al C. José Antonio Gali Fayad.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JLE/VE/1647/2016 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral requirió al C. José Antonio Gali Fayad a fin de que refiriera las razones y circunstancias respecto de la difusión de diversa propaganda durante el mes de febrero del presente año. (Fojas 112 y 113 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el escrito de fecha siete de junio de dos mil dieciséis firmado por el C. José Antonio Gali Fayad, mediante el cual da respuesta a lo solicitado por esta autoridad administrativa y anexa diversa documentación. (Fojas 321-367 del expediente).

XI. Solicitud de información al Presidente Municipal del Municipio de Puebla.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JLE/VE/1648/2016 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral requirió al Presidente Municipal del Municipio de Puebla, Puebla, a fin de que refiriera las razones y circunstancias respecto de la difusión de diversa propaganda durante el mes de febrero del presente año. (Fojas 118 y 119 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SIDC/1322/2016 firmado por el C. Juan José Cue de la Fuente en su carácter de Secretario de Innovación Digital y Comunicaciones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral y anexa diversa documentación. (Fojas 418-425 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director General del Sistema Municipal DIF del estado de Puebla.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JLE/VE/1649/2016 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral requirió al Director General del Sistema Municipal DIF del estado de Puebla, a fin de que refiriera las razones y circunstancias respecto de la difusión de diversa propaganda durante el mes de febrero del presente año. (Fojas 120 y 121 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de fecha siete de junio de dos mil dieciséis firmado por el C. Juan Román Espinosa Moyado, en su carácter de Director General del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla, Puebla, mediante el cual dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad administrativa, anexando diversa documentación al mismo. (Fojas 146-218 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Secretario de Gobierno del estado de Puebla.

a) El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JLE/VE/1715/2016 la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral requirió al Secretario General de Gobierno del estado de Puebla, a fin de que refiriera las razones y circunstancias respecto de la difusión

de diversa propaganda gubernamental durante el mes de febrero del presente año en aquella entidad federativa. (Fojas 369 y 370 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, el oficio número SJ/253/2016 firmado por el C. José Montiel Rodríguez en su carácter de Encargado del Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa y anexa diversa documentación. (Fojas 395-406 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/349/2016 la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, diversa información relativa a la propaganda difundida a cargo del Partido Acción Nacional durante el mes de febrero del presente año en el estado de Puebla. (Fojas 136-138 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DA/1276/2016 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, dio respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior apuntando diversas consideraciones en torno a lo solicitado y anexó documentación al mismo. (Fojas 426-428 del expediente).

XV. Razón y constancia. El diez de junio de dos mil dieciséis se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) del Instituto Nacional Electoral, del espectacular con el registro ID de encuesta 36262, ticket 5767, en la siguiente dirección electrónica <https://simei.lennken.com/Login/DoLogin> (Fojas 139-142 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 432 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución de mérito por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes e integrantes de la Comisión de Fiscalización, los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable.

Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la propaganda, materia de la queja, difundida durante el mes de febrero del presente año a cargo de diversos sujetos, específicamente de la entonces Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla, del entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, del Gobierno estatal de Puebla y del Partido Acción Nacional, pudo haber beneficiado al otrora precandidato a Gobernador del estado de Puebla por el Partido Acción Nacional, el C. José Antonio Gali Fayad, lo que puede constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Motivo de lo planteado, esta autoridad advierte, esencialmente, la probable comisión de dos tipos de infracciones: aquellas relacionadas con aportaciones de entes prohibidos y aportaciones que debieron ser reportadas en el informe de gastos respectivo. Por tal motivo, por cuestión de método y para una mayor claridad en la exposición de los hechos así como de las consideraciones respectivas, el presente estudio se dividirá en dos apartados, a saber:

- **Apartado A. Aportaciones de entes prohibidos.**
- **Apartado B. Probable no reporte a cargo del Partido Acción Nacional.**

Apartado A. Aportaciones de entes prohibidos.

En el primer caso, los hechos aducidos en el escrito de queja se presentan en el sentido de exponer la contravención a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

[...]

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

[...]

De las premisas normativas se desprende la prohibición de realizar aportaciones, así como de permitir las en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, ello existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los tales sujetos, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos, salvaguardando los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que al configurarse una aportación prohibida, se vulnera el bien jurídico tutelado por las normas transcritas, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es menester hacer mención de los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. De acuerdo con los hechos relatados en el escrito de queja, durante el

mes de febrero del presente año se difundió diversa propaganda gubernamental en beneficio del entonces precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. José Antonio Gali Fayad, a cargo de los siguientes sujetos y en la temporalidad que se indica:

Sujeto	Periodo
Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla, Puebla.	En la queja no se especifica el periodo de dicha propaganda.
Presidente Municipal del Municipio de Puebla, Puebla.	A partir del 10 de febrero de 2016 y hasta el 20 de febrero de 2016.
Gobierno del estado de Puebla.	A partir del 6 de febrero de 2016 y hasta el 2 de abril de 2016. (Conclusión de intercampaña).

De acuerdo con lo anterior, en el escrito de queja se señala que la difusión en todo el territorio del estado de Puebla de la propaganda gubernamental a cargo de la entonces **Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla**, con motivo del informe de labores resultó innecesaria e injustificada ya que no es una facultad conferida expresamente por la normatividad al caso concreto. Aunado a lo anterior, con motivo de la difusión de dicha propaganda, existió una sobreexposición del apellido Gali en virtud de que la publicidad contenía dicha referencia, cuestión que, a juicio del partido quejoso, representó un beneficio indebido para el otrora precandidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. José Antonio Gali Fayad.

En este orden de ideas, en tanto que la propaganda de la entonces Presidenta del Patronato antes mencionada, la C. Alma Dinorah López Gargallo, exhibía la leyenda “Dinorah López de Gali”, a juicio del quejoso dado que la leyenda contenía el apellido de su cónyuge, el C. José Antonio Gali Fayad, dicha propaganda constituyó un beneficio indebido al posicionar el apellido “Gali” del otrora precandidato a Gobernador del estado de Puebla del Partido Acción Nacional.

En segundo lugar, en el escrito de queja de marras se denunció la difusión de diversa propaganda gubernamental a cargo del **otrora Presidente Municipal de Puebla**, el C. José Antonio Gali Fayad con motivo de su informe de labores presentado el día quince de febrero de dos mil dieciséis. En este contexto, el

partido político quejoso señala que la propaganda no se ajustó a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que vulneró el principio de imparcialidad y equidad en la contienda al producir un beneficio directo a la precampaña del C. José Antonio Gali Fayad.

De acuerdo con lo que antecede, la propaganda difundida con motivo del informe de gobierno del otrora Presidente Municipal, mismo que se verificó el día quince de febrero del presente año, y cuya difusión permaneció durante diez días, es decir, en el periodo que va desde el diez hasta el veinte de febrero de dos mil dieciséis, a juicio del partido quejoso, no colmó el carácter institucional que señala la constitución dado que los elementos visuales y su contenido, en el marco de un análisis en conjunto, se concluye que se trató de una estrategia sistemática para posicionar las ideas de mejora, cambio y avance a favor de la figura del C. José Antonio Gali Fayad al contener los mismos elementos tipográficos, visuales y contextuales que los de la propaganda de la entonces Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF del municipio de Puebla.

Finalmente, en el escrito de queja se manifiesta el hecho de la difusión de forma paralela de un conjunto de **propaganda gubernamental a cargo del gobierno estatal** de aquella entidad federativa. En este sentido, se afirma que desde el seis de febrero y hasta la conclusión de la etapa de intercampaña, esto es, el dos de abril de dos mil dieciséis, el Gobierno del Estado publicó la propaganda gubernamental, misma que contiene elementos visuales que generan confusión en el electorado al tratarse de colores que también fueron utilizados en la propaganda de los informes de labores de la entonces Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF así como del otrora Presidente Municipal de Puebla.

Por lo anterior, en virtud de que el escrito de queja reunió todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/37/2016, mismo que es motivo de la presente Resolución.

En esta tesitura, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se orientó a requerir a sujetos involucrados conforme a lo siguiente:

1. C. Alma Dinorah López Gargallo.
2. C. José Antonio Gali Fayad.
3. Presidente Municipal del Municipio de Puebla.
4. Director General del Sistema Municipal DIF del estado de Puebla.
5. Secretario de Gobierno del estado de Puebla.
- 6.

Una vez precisado lo anterior y a fin de conocer si los sujetos señalados con antelación incurrieron en conductas infractoras de la normativa electoral al difundir diversa propaganda gubernamental que redundara en beneficio a favor del otrora precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito. Por tal motivo el presente apartado se dividirá en tres sub apartados conforme a los sujetos denunciados, por lo que se tendrán los tres sub apartados siguientes: Propaganda con motivo del informe de actividades del Patronato del Sistema Municipal DIF Puebla, Propaganda con motivo del Informe de actividades del Presidente Municipal de Puebla y Propaganda genérica del Gobierno del Estado de Puebla.

- Propaganda con motivo del informe de actividades del Patronato del Sistema Municipal DIF de Puebla.

Bajo este esquema de investigación, el 8 de junio del presente año se recibió el escrito firmado por el Director General del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla, Puebla, a través del cual da respuesta al requerimiento respectivo y en el que manifiesta esencialmente lo siguiente:

[...]

1.- Se hace notar a esa autoridad administrativa electoral que la C. Alma Dinorah López Gargallo, en su otrora carácter de Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF de Puebla, EN NINGÚN MOMENTO CONTÓ CON LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO, por lo cual nunca incurrió en violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dentro de las funciones que realizaba como Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF en la ciudad de Puebla, no percibía

ningún sueldo, tal y como lo contemplan los artículos 12 y 22 del Reglamento Interior del Sistema Municipal del DIF [...]

En este sentido, y en atención a lo contemplado en el artículo 22 fracción V del referido Reglamento, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Patronato del Sistema Municipal DIF Puebla de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el punto Once del orden del día, se presentó para su aprobación el segundo informe de actividades del Sistema Municipal DIF de la administración 2014-2018 y, siendo expuesto y aprobado por el propio Patronato, mediante Acuerdo del mismo se instruyó a la C. Alma Dinorah López Gargallo en su calidad de Presidenta del patronato para que esos logros fueran dados a conocer a la ciudadanía y se difundieran en los medios de comunicación con fines informativos.

[...]

2.- En relación con lo anterior y, toda vez que la otrora Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF de Puebla, no contó con la calidad de servidora pública, es menester NEGAR ROTUNDAMENTE que la difusión del informe de labores del año 2015 del Sistema Municipal DIF tenga carácter de propaganda electoral.

[...]

3.- [...] Asimismo, la difusión realizada al informe de labores de la Entidad que represento, se realizó únicamente durante el periodo comprendido entre los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe de este organismo; y ni el multicitado informe ni su difusión se realizaron dentro de periodo de campaña electoral [...]

RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO

[...]

La difusión del informe de actividades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, por conducto de la entonces Presidenta del Patronato Alma Dinorah López Gargallo, fue realizada a través de la celebración de 4 contratos suscritos por la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla, con 3 personas morales

que fueron Derechos Digitales S.A de C.V., Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V., y una persona física Obett Ramírez Pérez, cuyas características fueron: la prestación de servicio profesional consistente en la publicación y difusión en redes sociales del quehacer gubernamental del DIF Municipal Puebla, cantidad y particularidades descritas en el anexo uno del respectivo contrato, en un periodo de exhibición del 27 de enero de 2016 al 8 de febrero de 2016 [...]

De la respuesta antes transcrita se observa el énfasis negativo sobre la calidad de servidor público de la otrora Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF, la C. Alma Dinorah López Gargallo, dado que se afirma que dicho cargo no confiere dicho estatus en razón de su carácter honorífico. Asimismo, se señala que la difusión del informe de labores no puede calificarse como propaganda electoral ya que éste se rindió para fines de información a la ciudadanía y nunca se difundió durante el periodo de campaña. Aunado a lo anterior, el Director General del Sistema Municipal DIF de Puebla respondió a lo solicitado en el sentido de proporcionar la información relativa a la celebración de cuatro contratos entre la Secretaría de Innovación Digital y Comunicaciones del Municipio de Puebla y tres personas morales así como una persona física para la difusión del informe de actividades antes mencionado.

Por otro lado, se recibió el escrito firmado por la C. Alma Dinorah López Gargallo mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa en los siguientes términos:

“1. Se hace notar a esa autoridad administrativa electoral que la suscrita NO ME HE DESEMPEÑADO COMO SERVIDOR PÚBLICO, por lo cual nunca he incurrido en violación alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dentro de las funciones que realizaba como Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF de la ciudad de Puebla, no percibía ningún sueldo, ni he estado en nómina, tal y como lo contemplan los artículos 12 y 22 del Reglamento Interior del Sistema Municipal DIF [...]

En ese sentido y en atención a lo contemplado en el artículo 22 fracción V del referido reglamento, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Patronato del Sistema Municipal DIF de Puebla de fecha veintiuno de Diciembre de dos mil quince, en el punto once del orden del día, se presentó para su aprobación el informe de actividades que contiene los logros obtenidos durante el dos mil

*quince del Sistema Municipal DIF y, siendo expuesto y aprobado por el propio **ACUERDO DE PATRONATO**, se me instruyó, como Presidenta del Patronato para que esos logros fueran dados a conocer a la población y se difundieran en los medios de comunicación, **lo cual implica un ejercicio de transparencia por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.***

*2. En relación con lo anterior y toda vez que no contaba con calidad de servidora pública, es menester **NEGAR ROTUNDAMENTE** que la difusión del informe de labores del año dos mil quince del Sistema Municipal DIF de Puebla sea difusión de propaganda.*

[...]

*Sin que sea óbice manifestar que, respecto a las cantidades, periodo de exhibición, valor monetario y particularidades tipográficas, destinados a dicha **difusión del informe rendido por el organismo público descentralizado antes mencionado**, me encuentro en imposibilidad material para rendir dicha información, toda vez que al día de hoy, **la suscrita he dejado de tener acceso a dicha información, así como a la documentación tendiente a esclarecer los hechos investigados dentro de la queja a la postilla indicada, siendo que el acervo documental que pudiera servir para solventar el requerimiento de información solicitado, se encuentra en los archivos del propio Sistema Municipal DIF, del cual, como ha quedado expuesto ya no formo parte y por lo tanto, carezco de acceso a dicha documentación.***

[...]"

En el mismo sentido que la respuesta otorgada por el Director General del Sistema Municipal DIF de Puebla, la C. Alma Dinorah López Gargallo señaló que no contó con la calidad de servidor público al no recibir ningún tipo de remuneración. Asimismo, refirió que a través del Acuerdo de Patronato se le instruyó, en su calidad de Presidenta del mismo, la difusión de los logros para que fueran dados a conocer a la ciudadanía, hecho que implicó un ejercicio de transparencia por parte del Ayuntamiento del Municipio de Puebla. Finalmente, con relación a la cantidad, periodo de exhibición, valor monetario y particularidades tipográficas, afirmó que se encuentra imposibilitada

materialmente para rendir tal información dado que no tiene acceso a la documentación al dejar de pertenecer al Sistema Municipal DIF Puebla.

En este contexto, de acuerdo con la información proporcionada por el Director General del Sistema Municipal DIF Puebla, así como de la C. Alma Dinorah López Gargallo, se tiene que el día 21 de diciembre de dos mil quince en la tercera sesión extraordinaria del Patronato del Sistema Municipal DIF se aprobó el informe de actividades durante el segundo año de gobierno de la administración 2014-2018. Asimismo, de la lectura del acta correspondiente a dicha sesión extraordinaria, anexa a la respuesta otorgada ante esta autoridad electoral, se advierte que se aprobó la difusión de los logros obtenidos en medios de comunicación por parte de la Presidenta del Patronato.

En este orden de ideas, el día 3 de febrero de dos mil dieciséis se rindió el informe respectivo a efecto de dar a conocer a la ciudadanía las actividades realizadas durante el periodo de gestión antes señalado. De tal suerte, de acuerdo con la información otorgada, la publicidad derivada de la difusión del informe de actividades se llevó a cabo del 27 de enero de dos mil dieciséis al 8 de febrero del presente año, como así se refiere en los diversos contratos remitidos a esta autoridad fiscalizadora; esto es, que la difusión de la publicidad se realizó siete días antes de la rendición del informe y cinco días posteriores al mismo.

Así, con base en la información que obra en el expediente de mérito, se tiene que sí existió una difusión del informe de actividades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla por conducto de la entonces Presidenta del Patronato la C. Alma Dinorah López Gargallo. Asimismo, se tiene que la difusión de la propaganda se realizó conforme a las reglas establecidas en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte, es posible afirmar que la propaganda difundida por la entonces Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla se ajustó a la normatividad electoral dado que no se trató de propaganda electoral al cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral, a saber:

Primero, se trató de propaganda con motivo del informe anual de labores o gestión del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla, por conducto de la entonces Presidenta del Patronato la C. Alma Dinorah López Gargallo, por lo que dicho informe de actividades se realizó

conforme al artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo término, se tiene que dicha propaganda fue difundida del 27 de enero al 8 de febrero, ambos del dos mil dieciséis, conforme a lo señalado por el Director General del Sistema Municipal DIF y las pruebas de los contratos que obran en el expediente de mérito.

En la misma tesitura, se tiene que dicha propaganda no se difundió con fines electorales en virtud de que se trató de propaganda con motivo del informe de labores del sistema Municipal DIF del municipio de Puebla, misma que no se verificó dentro del periodo de precampaña electoral como así se muestra en la siguiente tabla:

Informe de labores del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla.	Periodo de Precampaña Electoral
Difusión del 27 de enero al 8 de febrero del 2016.	Del 23 de febrero al 3 de marzo de 2016

Conforme a lo anterior, se advierte claramente que no existió incompatibilidad desde el punto de vista temporal toda vez que la exhibición de la propaganda motivo del informe de labores no coincidió con las etapas de precampaña y campaña electoral, por lo que no existen razones para afirmar que se trató de propaganda que vulnerara la normativa electoral.

Por las razones antes anotadas, esta autoridad determina que la propaganda difundida con motivo de la rendición del informe de labores del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla, por conducto de la entonces Presidenta del Patronato la C. Alma Dinorah López Gargallo, se apegó al marco normativo que rige la materia electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver similar asunto el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis identificada con la clave TEEP-AE-002/2016, declaró la inexistencia de la violación objeto de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado, a través de las cuales denunció que los medios de

comunicación en los que se hizo alusión al informe de labores de la Presidenta del Patronato se ubicaron fuera del municipio de Puebla.

En la resolución de referencia, el Tribunal local determinó que la C. Alma Dinorah López Gargallo en su calidad de entonces Presidenta del Patronato del Sistema DIF del municipio de Puebla, sí reunía la calidad de servidor público de acuerdo con la normatividad local. Al respecto, consideró que aun cuando el cargo es honorífico, el artículo 124, fracciones I y II de la Constitución local, un servidor público es aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, entre otros, en los municipios del estado y los organismos del estado. Asimismo, el tribunal local señaló que el artículo 134 de dicha Constitución local reconoce la existencia de servidores públicos que pueden prestar sus servicios de forma gratuita de acuerdo con la ley que los rija.

Por lo que se refiere a los hechos de la denuncia ante el instituto electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó la inexistencia de la irregularidad, esto es, la difusión de la propaganda derivada del informe de actividades, fuera del ámbito territorial del municipio de Puebla, conforme a lo siguiente:

“De lo expuesto, es claro para este organismo jurisdiccional que, en el caso, resulta infundada la denuncia, toda vez que el material probatorio aportado por el PRI es insuficiente para demostrar plenamente que los medios de comunicación que refiere —espectaculares y mobiliario urbano de publicidad integrada— se ubicaron fuera del municipio de Puebla, Puebla, ámbito de competencia del DIF.

Cierto, conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan la circunstancia espacial que pretende, porque aún de su adminiculación con los documentos narrados en párrafos anteriores, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo de que la publicidad está fuera de la competencia territorial del DIF.

De igual manera, las imágenes y hechos narrados por el inconforme, carecen de las circunstancias de modo, para siquiera inferir que la supuesta publicidad sea imputable directamente a algún servidor público de los entes municipales, con el supuesto fin de aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela en favor de un candidato o partido político, que atentara contra la contienda electoral.

En otras palabras, para este Tribunal las fotografías no acreditan ni como presunción, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte del Ayuntamiento, el DIF o su Presidenta.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos que refiere, así como una vulneración a la Legislación Electoral.

[...]

7. RESOLUTIVO

8. **ÚNICO.** *Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 5 de esta Resolución.”*

De acuerdo con lo señalado por el tribunal electoral local, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante no acreditan ni como presunción la violación a la normativa constitucional respecto del uso imparcial de los recursos públicos por parte del Sistema Municipal DIF Puebla o de su entonces Presidenta.

Ante la determinación del órgano jurisdiccional local, el denunciante recurrió dicha resolución ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que conoció del respectivo medio de impugnación bajo el expediente identificado con la clave SUP-JRC-127/2016, a través del cual, mediante sentencia emitida el trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de confirmar la determinación del tribunal *a quo* bajo las siguientes consideraciones:

“Así las cosas, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla concluyó que, al ser pruebas técnicas, las fotografías aportadas únicamente hacen prueba plena al relacionarlas con otros elementos que obren en autos, para efecto de no dejar a duda la verdad sobre los hechos.

Asimismo, determinó que las imágenes y hechos narrados por el denunciante carecen de las circunstancias de modo para acreditar la difusión de la propaganda y, por consiguiente, la posible vulneración al artículo 134 de la

Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, ya sea por parte del Ayuntamiento, el sistema integral para el Desarrollo Integral de la Familia o su Presidenta.

En este sentido, concluyó que el Partido Revolucionario Institucional omitió aportar elementos adicionales para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos denunciados.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve, el partido político actor, aduce que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas; sin embargo, como se adelantó, no le asiste razón, toda vez que en autos únicamente obran pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías, aunado al acta correspondiente a la diligencia de verificación en la cual quedó asentado la inexistencia de la propaganda objeto de denuncia.

En efecto, tales pruebas no son suficientes para demostrar lo pretendido por el partido político actor, en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior, las fotografías sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se debieron adminicular con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción.

[...]

En este sentido, al ser las fotografías pruebas técnicas que se deben adminicular con otros elementos para acreditar los hechos objeto de la denuncia o queja, y toda vez que en el caso, el partido político denunciante no aportó alguna otra probanza, es conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable e infundado el concepto de agravio hecho valer relativo a la indebida valoración de pruebas.

[...]

En este orden de ideas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.”

Con base en lo señalado por la Sala Superior, las pruebas fueron debidamente valoradas por el tribunal electoral local, mismo que concluyó la inexistencia de la irregularidad a cargo del Sistema Municipal DIF o de la entonces Presidenta del Patronato de dicho Sistema Municipal DIF al no acreditarse la difusión de la propaganda objeto de la denuncia en la totalidad del territorio del estado de Puebla.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Electoral Local del Estado de Puebla, se tiene que dicha difusión del informe de labores se limitó a la cobertura regional que establece el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por las razones referidas con anterioridad, esta autoridad electoral declara **infundado** el presente sub apartado relativo a la propaganda difundida por la entonces Presidenta del Patronato del Sistema Municipal DIF del Municipio de Puebla en beneficio del C. José Antonio Gali Fayad en virtud de que dicha propaganda gubernamental se difundió conforme a lo establecido por la normatividad electoral.

- Propaganda con motivo del informe de actividades del Presidente Municipal de Puebla.

El 27 de junio del presente año se recibió, el escrito de 24 de junio del presente año firmado por el Secretario de Innovación Digital y Comunicaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa y en el que manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

“II. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, numeral 1, fracción II, y numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, y una vez recabada la totalidad de la información solicitada en el Oficio de Solicitud de Información, se informa lo siguiente:

1. CUESTIÓN PREVIA

El Oficio de Solicitud de Información hace referencia a “la propaganda que fue difundida el mes de febrero pasado con motivo del informe de actividades del entonces Presidente Municipal de Puebla”. Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

1.1 La rendición, presentación y difusión de un informe de actividades constituye una obligación legal y un acto de transparencia y rendición de cuentas. En el caso del C. Presidente Municipal de Puebla, lo anterior tiene fundamento en el artículo 91, fracción LI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra establece:

(...)

1.2 Como es público y notorio, el C. Juan Antonio Gali Fayad rindió el pasado 15 de febrero de 2016, el Segundo Informe de actividades de la administración municipal que encabezó desde el 15 de febrero del año 2014. Al respecto, se acompaña marcada como **ANEXO 1** del presente escrito, copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Puebla, celebrada con fecha veinte de enero de 2016, en el que se aprueba que se lleve a cabo la celebración de la Sesión Solemne con motivo del segundo informe de gobierno del C. Presidente Municipal, el cual tuvo verificativo el día 15 de febrero de 2016.

Ahora bien, la rendición y difusión del Informe de Actividades materia del presente requerimiento, constituye un acto de gobierno y, como se refirió líneas arriba, el cumplimiento de una obligación legal del C. Presidente Municipal. Por ello y como cuestión previa al desahogo del requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, se hace notar que conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "**LGIPE**") ni el informe anual de actividades ni los mensajes difundidos en medios de comunicación para darlo a conocer al público, constituyen propaganda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242, inciso 5, de la LGIPE, que a la letra prescribe:

(...)

2. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Por las razones expresadas en la Cuestión Previa incluida en el inciso anterior, esta autoridad municipal se encuentra en imposibilidad jurídica de desahogar los requerimientos de información contenidos en los primeros dos reactivos del Oficio de Solicitud de Información. Lo anterior, dado que la autoridad electoral solicita información, puntualmente, sobre lo siguiente:

1. Respecto de la propaganda que fue difundida el mes de febrero pasado con motivo del informe de actividades del entonces Presidente Municipal de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, precise la forma de adquisición y las características de la misma como son: cantidad, periodo de exhibición, valor monetario y particularidades tipográficas.
2. Remita la muestra o evidencia fotográfica de la propaganda antes referida así como los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores

de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

En esta medida, y dado que como se ha acreditado ya a esta autoridad electoral, la difusión del Informe de Actividades del entonces Presidente Municipal de Puebla no califica ni puede considerarse como "propaganda" en términos de lo dispuesto por los artículos 134 constitucional y 242 de la LGIPE, resulta jurídicamente imposible aportar la información solicitada en tales términos.

Ahora bien, el tercer reactivo del Oficio de Solicitud de Información establece lo siguiente:

- 3. Remita aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.*

A este respecto, esta autoridad municipal no tiene inconveniente alguno en aportar los elementos de información y las documentales que a continuación se relacionan, esperando que su conocimiento por parte de la autoridad electoral contribuya al ejercicio de sus atribuciones y al esclarecimiento de los hechos investigados en el expediente en que se actúa.

2.1. Se reitera, en primer lugar, que la rendición y difusión del Segundo Informe de Actividades del entonces Presidente Municipal de Puebla no configura, bajo circunstancia alguna, actos de propaganda, dado que las mismas fueron realizadas con estricto apego a la normatividad vigente, notablemente lo dispuesto por el artículo 242 de la LGIPE. En esta medida, la difusión del citado Informe no constituye un acto de naturaleza electoral.

2.2 En efecto, la rendición y difusión de Actividades constituye un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas que goza de regularidad constitucional y legal, por haberse efectuado en estricto apego a los preceptos establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; el párrafo 5 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y, la fracción LI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

2.3 La rendición del informe que se llevó a cabo en cumplimiento a lo mandado por la fracción LI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla que establece que el Presidente Municipal se encuentra obligado a dar lectura, en sesión pública y solmene, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal y las labores realizadas en el año próximo anterior, además el citado informe deberá remitirse al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado.

2.4 Por lo tanto, a partir de dicho mandato se cumple también con el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información sobre el desempeño de los órganos de gobierno, previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal. Los servidores públicos se encuentran obligados a la rendición de cuentas de su función, por lo que deben informar, justificar y explicar a la ciudadanía sobre su gestión y modo de actuar, con lo cual se permite a la sociedad evaluar el ejercicio de la función pública, tal como lo hizo el entonces C. Presidente Municipal el pasado 15 de febrero.

2.5 La difusión de informes como el de la especie no encuadra dentro de las prohibiciones establecidas para la propaganda gubernamental en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República y tampoco puede considerarse como un acto siquiera vinculado con el Proceso Electoral de la entidad, puesto que lo realizó el C. Presidente Municipal en funciones en su calidad de servidor público, el ejercicio de rendición del mismo se dio en la fecha establecida por la legislación local aplicable y su difusión se ciñó a lo expresamente previsto en el artículo 242, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se precisa a continuación:

a) La difusión del informe se realizó dentro del plazo establecido señalado para tal efecto, debido a que el Informe de Actividades fue presentado el día 15 de febrero, por lo que el plazo para su difusión corrió de los días 8 a 20 del mismo mes. Es decir, dentro de los siete días anteriores a su presentación y cinco días después de esa fecha.

b) La difusión del Informe materia del presente requerimiento se realizó una sola vez en el año calendario correspondiente, es decir, que entre el 16 de febrero de 2015 y el 15 de febrero de 2016, se rindió y difundió un único informe de labores, cumpliendo así con el criterio que mandata la ley de la materia.

c) Los medios de cobertura utilizados para la difusión del Informe de Actividades, del otrora Presidente Municipal de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, corresponden al ámbito de responsabilidad del citado funcionario, es decir, a la circunscripción del Municipio de Puebla Capital, en el Estado de Puebla.

d) La difusión del Informe de Actividades del Ayuntamiento de Puebla, tuvo como finalidad el realizar un auténtico y legítimo ejercicio de rendición de cuentas hacia la ciudadanía, el cual se encuentra amparado en el derecho de los ciudadanos a recibir información sobre la gestión pública, por lo que goza de regularidad constitucional, pues cumple con el deber de informar y explicar a la ciudadanía, sobre la gestión y el modo de actuar del Ayuntamiento de Puebla.

e) La difusión del Informe de Actividades del Presidente Municipal de Puebla se realizó antes del periodo de campaña del Proceso Electoral para elegir Gobernador en el Estado de Puebla, que tuvo verificativo del 3 de abril al 1° de junio de 2016.

2.6. La forma de adquisición y características (cantidad, periodo de exhibición, valor y particularidades) de las acciones y materiales de difusión del Segundo Informe de Actividades del entonces Presidente Municipal de Puebla, se desprenden del tenor y clausulado de los contratos celebrados por esta autoridad municipal con los diversos proveedores que, conforme a la ley, fueron contratados para tales efectos.

2.7. A efecto de aportar a esta autoridad electoral los elementos de información y la documentales que permitan el correcto ejercicio de sus atribuciones, se acompañan como ANEXOS al presente escrito, los contratos de prestación de servicios celebrados por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla con cada uno de los proveedores involucrados en las actividades de difusión relacionadas con el Segundo Informe de Actividades del entonces Presidente Municipal de Puebla. En tales contratos es posible apreciar, igualmente, los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones y las penalizaciones en caso de incumplimiento, entre otros elementos que forman parte del clausulado de los mismos. De igual manera, se presenta la muestra o evidencia fotográfica de la difusión antes referida en cada uno de los ANEXOS correspondientes, relacionados a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2016**

ANEXO	PROVEEDOR
ANEXO 3	<i>Distribuciones Especiales del Sureste S.A. de C.V.</i>
ANEXO 4	<i>Derechos Digitales S.A. de C.V.</i>
ANEXO 5	<i>Grupo Rabokse, S.A. de C.V.</i>
ANEXO 6	<i>Rack Star, S.A. de C.V.</i>
ANEXO 7	<i>Toro Music, S.A. de C.V.</i>
ANEXO 8	<i>Escenografías Especializadas Condesa, S.A. de C.V.</i>
ANEXO 9	<i>Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.</i>
ANEXO 10	<i>Litografía Magno Graf, S.A. de C.V.</i>
ANEXO 11	<i>Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.</i>
ANEXO 12	<i>Rocío Citlalli Monfón Jiménez.</i>
ANEXO 13	<i>Marketing 50, S.A. de C.V.</i>
ANEXO 14	<i>Mariana Silva Hernández.</i>
ANEXO 15	<i>Oscar Daniel Ceballos Márquez.</i>

III. PUNTOS PETITORIOS.

Por las razones de hecho y de derecho aquí expresadas, atentamente se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral:

Por las razones de hecho y de derecho aquí expresadas, atentamente se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral:

PRIMERO.- *Tenerme presentando con el carácter con que me ostento, formulan o la presente respuesta al Oficio de Solicitud de Información efectuado, incluyendo sus Anexos. En esa medida, tener a esta autoridad municipal cumpliendo en tiempo y forma legales, con el requerimiento formulado.*

SEGUNDO.- *Tener por acreditado que las actividades de difusión realizadas por esta autoridad municipal en relación con el Segundo Informe de Actividades del entonces Presidente Municipal de Puebla, constituyen acciones de difusión plenamente ajustadas a lo dispuesto por los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la LGIPE.”*

De la respuesta antes transcrita es importante resaltar el carácter legal con que se calificó la propaganda difundida con motivo de la rendición del informe de actividades. De acuerdo con ello, la difusión del informe de actividades constituye un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, el cual se realizó conforme a lo establecido por el marco constitucional, así como del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Asimismo, en la respuesta se señala que dicho ejercicio de rendición de cuentas es también una forma de cumplir con el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir información sobre el desempeño de los órganos de gobierno.

De esta forma, en la respuesta recibida se reitera que la difusión de tal informe de gobierno no configura, bajo ninguna circunstancia, actos de propaganda electoral en razón de que la difusión del informe se apegó a lo establecido por la normatividad electoral vigente, específicamente, el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en las consideraciones hechas por el Secretario de Innovación Digital y Comunicaciones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, adjunto al escrito de respuesta se anexaron diversos contratos de prestación de servicios con diversos proveedores consistentes en arrendamiento de espacios publicitarios y servicios de impresión para el Segundo Informe del Gobierno Municipal de Puebla.

Así, el informe de labores a cargo del Presidente Municipal del Municipio de Puebla, se verificó el 15 de febrero de dos mil dieciséis, por lo que la difusión y la propaganda alusiva, de acuerdo con lo asentado en la respuesta del Secretario de Innovación Digital y Comunicaciones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla,

así como de la información que se desprende de los contratos anexos, se realizó dentro del periodo que corre del día 8 de febrero al día 20 de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, por su parte, el C. José Antonio Gali Fayad, al dar respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad administrativa, mediante escrito recibido el día 8 de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, refirió lo siguiente:

“Sin embargo, con la finalidad de evitar mayor dilación en cuanto a la tramitación del presente, debo manifestarle que:

1. Respecto al primer punto de requerimiento de información:

*El suscrito, en su momento siendo servidor público, con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante Sesión de Cabildo Pública y Solemne, tuve a bien rendir el informe sobre la situación que guardaba la Administración Pública Municipal, sobre los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal y las labores realizadas en el año próximo anterior, **en cabal cumplimiento a una obligación expresa, para el cargo de Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, dispuesta por el artículo 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal, sujetándome para tal efecto en todo momento, a las especificaciones establecidas en el artículo 242 fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, lo cual, implica un ejercicio de transparencia por parte del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.***

Por lo anterior, si bien es cierto, se llevó a cabo la difusión de dicho informe en los términos de la ley, esto no constituye bajo ninguna circunstancia difusión de propaganda, toda vez que por disposición expresa del artículo 242 fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, la difusión del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer, no constituyen propaganda.

2. Respecto al segundo punto de requerimiento de información:

- *En cumplimiento al artículo 424 fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las características de dicha difusión, fueron de carácter institucional e informativo, estrictamente*

relacionadas con el informe de labores el cual me encontraba obligado rendir, como consecuencia del cargo que desempeñaba, en términos del artículo 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

- *Por cuanto hace a los montos destinados a dicha **difusión de actividades**, más no propaganda, me encuentro en Imposibilidad material para rendir dicha información, toda vez que, al día de hoy, no formo parte de la administración pública municipal del Municipio de Puebla, por lo tanto, no tengo acceso a la información, a los archivos y documentos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.*
- *En ese mismo sentido, es menester afirmar que, actualmente me encuentro imposibilitado material y jurídicamente para rendir el informe respecto a las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo comprendido del tres de marzo al primero de junio de dos mil dieciséis, o anteriores, con las especificaciones requeridas; **toda vez, reitero, el suscrito, he dejado de tener acceso a dicha información, así como a la Documentación tendiente a esclarecer los hechos investigados dentro de la queja a la postilla indicada, como consecuencia de que, a partir de las cero horas del día veinte de febrero de dos mil dieciséis, he dejado de desempeñar el Cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, siendo que el acervo documental que pudiera proporcionar al respecto, no se encuentra dentro de la esfera del suscrito.***

3. Respecto al tercer punto de requerimiento de información:

A efecto de remitir documentación que a mi consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos objeto de investigación, tengo a bien remitir en copia simple, los siguientes documentos:

- a) La constancia de mayoría, emitida en favor del suscrito, por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla.*
- b) La toma de protesta del suscrito, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.*
- c) El acta de cabildo, mediante la cual se señaló fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Solemne de Cabildo, mediante la cual rendí informe en términos del artículo 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal para el Municipio de Puebla, Puebla.*

- d) *El informe en términos del artículo 91 fracción LI de la Ley Orgánica Municipal para el Municipio de Puebla, Puebla, rendido por el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, con fecha quince de febrero de dos mil quince.*
- e) *El oficio mediante el cual hice del conocimiento del Honorable Cabildo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, la falta absoluta de mi cargo de Presidente Municipal Constitucional.”*

Como podrá advertirse, el C. José Antonio Gali Fayad dio respuesta en el sentido de reconocer, en primer lugar, la realización del informe de gobierno, el cual se llevó a cabo el día 15 de febrero de dos mil dieciséis. Asimismo, afirmó que con motivo del informe rendido se efectuó la difusión a través de distintos medios en los términos que se establecen en la ley, concretamente, el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De tal suerte, las características de la publicidad difundida, con motivo del informe de gobierno, fueron de carácter institucional e informativo estrictamente relacionadas con el informe de labores de marras.

En este contexto, de la información que obra en el expediente de mérito, es posible afirmar que el día 15 de febrero de dos mil dieciséis, el entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, rindió el Segundo Informe de Gobierno de la administración municipal que encabezó desde el 15 de febrero del año dos mil catorce.

Por consiguiente, se tiene acreditado que se difundió a través de distintos medios dicho informe de actividades con base en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, el cual tiene como fundamento lo preceptuado por el artículo 91, fracción LI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, mismo que establece la obligación a cargo del Presidente Municipal de dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año, al informe que por escrito rinda el Ayuntamiento sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal.

Por tal motivo, es dable señalar que la propaganda difundida por el entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, Puebla, se ajustó a la normatividad electoral en virtud de que no se trató de propaganda electoral al cumplirse los requisitos establecidos en el marco normativo electoral como a continuación se expone:

En primer término, de acuerdo con la información que obra en el expediente de mérito y con base en las respuestas a las solicitudes de información formuladas por esta autoridad electoral, se tiene que la publicidad de la propaganda denunciada derivó de la difusión del Segundo Informe de Gobierno a cargo del entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad rendido el día 15 de febrero del dos mil dieciséis.

En este contexto, dicho informe de gobierno se efectuó bajo la modalidad de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, conforme a la información con que cuenta esta autoridad electoral así como el propio dicho del quejoso, la difusión de la propaganda con motivo del informe de gobierno bajo análisis, se limitó a la temporalidad y cobertura regional que dispone el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la propaganda fue difundida del 8 de febrero al 20 de febrero del dos mil dieciséis, de acuerdo con lo señalado por el propio quejoso y la información presentada por el Secretario de Innovación Digital y Comunicaciones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como el conjunto de pruebas anexas a la respuesta, consistentes en los diversos contratos con diversos proveedores en los que se advierte la temporalidad de exhibición antes referida. De tal suerte que, la difusión del informe cumplió con la regla establecida en el artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la difusión de dicha propaganda siempre y cuando ésta no exceda los siete días anteriores al informe y los cinco días posteriores al mismo, cuestión que se cumple en el caso concreto al observarse que el informe fue presentado el 15 de febrero y la difusión de la propaganda corrió del 8 al 20 del mismo mes, por lo que no existe contravención alguna a esta disposición normativa electoral.

Asimismo, se tiene que la propaganda bajo análisis no se difundió con fines electorales toda vez que se trató de propaganda derivada del informe de labores del entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, misma que no se verificó dentro del periodo de campaña electoral conforme a lo señalado por el artículo 242, párrafo quinto, del ordenamiento antes referido, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Informe de labores de otrora Presidente Municipal del Municipio de Puebla.	Periodo de Precampaña Electoral
Difusión del 8 de febrero al 20 de febrero del 2016.	Del 23 de febrero al 3 de marzo de 2016

Conforme a lo anterior, se advierte claramente que no existió incompatibilidad temporal en virtud de que la exhibición de la propaganda motivo del informe de labores, no coincidió con las etapas de precampaña y campaña electoral, por lo que no existen razones para afirmar que se trató de propaganda que transgrediera el orden normativo electoral.

Así, esta autoridad determina que la propaganda difundida con motivo del informe de labores del entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla el C. José Antonio Gali Fayad, se apegó al marco normativo constitucional y legal que rige la materia electoral.

Aunado a lo anterior, de igual forma que con la propaganda analizada en el sub apartado que antecede, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral el hecho de que similares acontecimientos también fueron conocidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla cuya determinación emitida el dos de mayo de dos mil dieciséis bajo la clave TEEP-AE-007/2016, declaró inexistente la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada a cargo del C. José Antonio Gali Fayad en su carácter de entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, con motivo de su Segundo Informe de Gobierno, como a continuación se expone:

“Caso concreto

Debe resaltarse que el presidente municipal no negó la existencia del Informe de Gobierno aludido y se ciñó a manifestar que el acto aquí reclamado, se había realizado en torno a su informe anual de gobierno.

Conforme a lo planteado por el promovente, el acto cuestionado carece de contenido genuinamente institucional, al tener como propósito la promoción del servidor público ante la realización del Proceso Electoral local en Puebla.

De ahí que, este Órgano Colegiado deba analizar los contenidos de los promocionales a fin de verificar si estamos frente a propaganda genuinamente institucional, o por el contrario, la propaganda constituye

infracción al modelo de comunicación política por la adquisición indebida con fines electorales.

Del contenido relatado y frente al planteamiento de la queja esta Tribunal considera:

a) Los mensajes carecen de frases o alusiones que exalten las cualidades, capacidades o virtudes del Presidente Municipal involucrado, así como llamados expresos o implícitos en favor o en contra de alguna opción política de frente a alguna contienda electoral.

b) Ahora bien, respecto de los logros de gestión a los que se hace referencia en los mensajes, se precisa que los mismos son acordes con las funciones que despliega un Presidente Municipal.

Por tanto, este Tribunal considera que el contenido de la propaganda a la que hace referencia el denunciante, es acorde a las reglas precisadas en el marco normativo para la difusión de este tipo de informes.

Situación que permanece, inclusive, con la proximidad del desarrollo del día de la Jornada Electoral, pues el periodo de campañas electorales no se ha materializado, y en consecuencia tampoco se advierte la vulneración al contenido del párrafo quinto del artículo 217 de la Ley Electoral Local, en tanto que, como vimos, la información contenida en los promocionales carece de alguna intención electoral.

De acuerdo con lo señalado por el tribunal electoral local, las características de la propaganda difundida con motivo del informe de gobierno del entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, son acordes con las reglas establecidas para la difusión de los informes de gobierno.

Por tal motivo, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien conoció del caso bajo el expediente registrado con la clave SUP-JE-34/2016, cuya resolución fue emitida el día 1 de junio de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que confirmó la determinación del tribunal electoral local, misma que declaró inexistentes las irregularidades atribuidas al C. José Antonio Gali Fayad, otrora Presidente Municipal de Puebla, Puebla. Al respecto, la Sala Superior señaló:

“En efecto, al considerar los indicios derivados del material probatorio analizado, como evidencias o signos indicativos de una realidad o hecho que se acreditó, como lo fue el informe de gobierno en que el Presidente Municipal denunciado hizo las declaraciones que se le atribuyen como

irregulares, impiden advertir el supuesto posicionamiento que hizo José Antonio Galí Fayad, de querer ser considerado como una opción política electoral en el proceso electivo en curso en la entidad, derivado de los logros que alcanzó en la gestión que llevó a cabo con el señalado cargo público, como se alega en la demanda.

La anterior consideración deriva de que, conforme a lo aducido por la responsable, los indicios relativos, después de realizar su concatenación lógica, no evidencian que externara alguna postura electoral con las declaraciones que se atribuyen al otrora presidente municipal denunciado, y que por tanto, contraviniera la hipótesis constitucional citada, derivado de las manifestaciones denunciadas, ya que se advierte que solamente dijo querer seguir sirviendo al Estado, sin datos en contra de mayor relevancia que aquéllos en los que se pretendió apoyar la imputación.

De la adminiculación de las pruebas aportadas al expediente, es posible determinar que José Antonio Galí Fayad, manifestó públicamente que no pretendía ocultar sus aspiraciones de querer seguir sirviendo y entregar lo mejor de su vida a Puebla y a los poblanos, por el amor que les tiene, apoyado en los resultados y experiencia obtenidos en su gobierno como Presidente Municipal de esa ciudad, y agregó que pretendía que en los doscientos diecisiete municipios se viviera el progreso, se consolidara la transformación y que en sus aspiraciones el futuro los había alcanzado.

Sin embargo, contrario a lo alegado en la demanda, esas expresiones dejan de evidenciar que el denunciado se posicionó ante la ciudadanía de cara a algún Proceso Electoral, porque aquellas refieren únicamente a que aspiraba a realizar su trabajo tal como lo había desempeñado hasta ese momento, conforme al informe de gobierno que rindió, de ahí que dejó de contravenir el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, porque como se señaló, en su calidad de servidor público no evidenció, al menos en la fecha de los hechos, el propósito de postularse a un cargo de elección popular mediante su promoción personalizada.

Lo anterior se estima así, porque del análisis de la totalidad de las referencias derivadas de las pruebas de autos, debidamente adminiculadas, la responsable concluyó con apoyo en la legalidad, que José Antonio Galí Fayad, al externar las aseveraciones atribuidas, procedió conforme a un marco genuinamente institucional, sin evidenciar su propósito de promocionarse electoralmente de frente al desarrollo del Proceso Electoral en Puebla.

En efecto, tal como lo señaló la responsable el funcionario denunciado al haber declarado que en Puebla ya tendrían que elegir su destino, y que con la

misma transparencia con la que, hasta ese momento se había concluido, no ocultaba sus deseos y aspiraciones, y que antes ya había dicho que el futuro tendría su propio tiempo y los había alcanzado, por lo que aprovecharía las circunstancias del momento, tales aseveraciones no implicaron que se hubiera promocionado como candidato a un cargo de elección popular postulado por algún partido o de manera independiente, ni que difundió algún programa de trabajo o Plataforma Electoral que lo promocionara de manera directa como opción electoral.

Por tanto, la conclusión del tribunal responsable, en consideración de la Sala Superior se apega a la legalidad, porque contrario a lo alegado en agravios, para valorar las pruebas en el caso la responsable empleó argumentos conforme a criterios lógicos para cumplir lo ordenado en la legislación estatal, a efecto de emitir la sentencia reclamada con apego a la legalidad, porque examinó y valoró todos los indicios del expediente conforme a principios racionales, para poder concluir que los hechos demostrados no acreditaron la falta imputada.”

Conforme a lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación del tribunal electoral local se apegó a la legalidad en tanto que examinó y valoró todos los indicios del expediente conforme a principios racionales para concluir que los hechos demostrados no acreditaron la falta imputada, es decir, la promoción personalizada del C. José Antonio Gali Fayad en su carácter de entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, con motivo de su informe de gobierno.

Por las razones y los argumentos esgrimidos con antelación, esta autoridad electoral declara **infundado** el presente sub apartado relativo a la propaganda difundida por el entonces Presidente Municipal del Municipio de Puebla, el C. José Antonio Gali Fayad, toda vez que se constató que dicha propaganda se difundió conforme a lo establecido por el marco normativo electoral.

- Propaganda genérica del Gobierno del Estado de Puebla.

El siete de junio del presente año la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, requirió diversa información al Secretario General de Gobierno del Estado de Puebla con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos aducidos en el escrito de queja que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, concretamente por

lo que se refiere a la propaganda difundida durante el mes de febrero a cargo del Gobierno estatal del Estado de Puebla.

En este contexto, el día 13 de junio del presente año fue recibido el oficio número SJ/253/2016 firmado por el Encargado del Despacho de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del estado de Puebla, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información respectiva en los siguientes términos:

“En el acuerdo de referencia se requiere que, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mi representado:

[...]

Al respecto, le digo:

i)

Las facultades de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, se encuentran en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que es de este tenor:

[Transcripción del artículo 34 antes señalado]

De la lectura del numeral transcrito se aprecia que dentro de las facultades de la Secretaría de la que es Titular mi representado, no hay alguna relacionada con la llamada propaganda gubernamental.

Por tanto, no es posible que le proporcione la información que solicita.

Y como quiera que fuere, dado que lo requerido no está dentro del ámbito de facultades de la Secretaría General de Gobierno, mi representada no cuenta con esa información.”

Ahora bien, cabe señalar que junto al escrito de queja presentado, el quejoso adjuntó un “Análisis de valor de mercado de las contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios” realizado por el C. Alfredo Trujillo Betanzos en su carácter de Corredor Público No. 65 de la plaza del otrora Distrito Federal. En dicho documento se señala que el estudio se llevó a cabo personalmente por el sujeto

antes referido mediante inspección ocular realizada los días 2 al 6 de febrero y 10 al 16 de febrero de dos mil dieciséis.

En esta tesitura, conforme a lo antes expuesto, esta autoridad electoral señala que la propaganda a cargo del gobierno estatal del Gobierno de Puebla, misma que fue denunciada en la queja bajo análisis, no incumplió con el marco constitucional y legal en materia electoral por lo siguiente.

Primeramente, esta autoridad administrativa electoral advierte que, de la información que obra en el expediente de mérito, no se acredita que la propaganda genérica a cargo del gobierno estatal de Puebla fuera exhibida en un periodo prohibido por la normatividad en materia electoral, esto es, durante el tiempo que comprendió la precampaña electoral y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base tercera, apartado C), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello en virtud de que el propio quejoso señala que la propaganda denunciada se difundió a partir del 6 de febrero y hasta la conclusión de intercampaña, esto es, hasta el 2 de abril de dos mil dieciséis.

Suponiendo sin conceder que, efectivamente, se hubiese acreditado que la propaganda permaneció hasta el final de la intercampaña, dicha propaganda no incumpliría con lo establecido en la norma electoral, concretamente lo establecido por el artículo 41, base tercera, apartado C), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

Artículo 41. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Tal incumplimiento no se actualizaría dado que, conforme a lo señalado en la primera parte del artículo trasunto, es posible afirmar que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental se ciñe al periodo que comprende de la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral. En el caso específico, el quejoso argumenta que la difusión de la propaganda permaneció hasta la conclusión de intercampaña, esto es el 2 de abril de dos mil dieciséis, fecha que no se encuentra dentro del periodo prohibido por la norma constitucional dado que la etapa de campaña dio inicio el 3 de abril de dos mil dieciséis.

No obstante ello, de la información y de las pruebas aportadas por el quejoso, específicamente, del análisis de valor de mercado realizado por el Corredor Público no. 65 de la plaza del otrora Distrito Federal, mismo que obra en el expediente de mérito, se desprende que la existencia de dicha propaganda fue corroborada solamente durante los días 2 al 6 de febrero y 10 al 16 de febrero de dos mil dieciséis, lo cual de manera clara no se advierte la vulneración a la prohibición establecida en la norma constitucional al no existir coincidencia con el periodo de precampaña respectivo dado que éste comprendió del 23 de febrero al 3 de marzo de del presente año.

En suma, de las constancias y pruebas que obran en el expediente de la queja que ahora se resuelve, no existe evidencia suficiente para acreditar que la propaganda genérica fue difundida durante el periodo que afirma el quejoso en su escrito. Conforme a las probanzas aportadas, únicamente se tiene evidencia de que dicha propaganda fue corroborada durante los periodos del 2 al 6 y del 10 al 16 de febrero de dos mil dieciséis, cuestión que no actualizaría una vulneración a la prohibición constitucional toda vez que no se encuentra dentro del periodo de campaña y la conclusión de la jornada comicial.

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral tiene conocimiento de dos determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por el que conoció y resolvió de similares controversias relativas a diversa propaganda a cargo del Gobierno estatal de Puebla.

En efecto, mediante resoluciones emitidas el día dos de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó en los expedientes TEEP-AE-10/2016 y TEEP-AE-11/2016, la inexistencia de la violación objeto de

las denuncias por las razones que a continuación se exponen. En el caso de la Resolución identificada bajo la clave TEEP-AE-10/2016, el tribunal local señaló:

“Conforme a lo planteado por el promovente, el acto aquí estudiado, carece de contenido genuinamente institucional, al tener como propósito la promoción personalizada por parte del servidor público ante la realización del Proceso Electoral local en Puebla.

Ello es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los servidores públicos el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el caso, la identificación de RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador del Estado, en la propaganda analizada, a juicio del recurrente, confirma los hechos denunciados en la queja, sin importar que tales actos se realizaran antes de un Proceso Electoral.

Asimismo, aduce que la propaganda aquí denunciada es político-electoral, y desatiende la prohibición constitucional en cuanto a que, en todo momento, los servidores públicos deben abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

De ahí, que lo argumentado por el partido actor en su escrito de queja, este Tribunal puede advertir que parte de una premisa errónea, toda vez que a su juicio, los anuncios realizados donde aparecen obras del Gobierno del Estado de Puebla, son propaganda política electoral tendientes a promocionar la imagen del Gobernador en turno, algún candidato o partido político.

Ello es así, pues de las pruebas y de las constancias que obran en autos, se puede inferir que si bien es cierto, la publicidad contiene logos, emblemas y frases que identifican actualmente a un poder público, específicamente al Gobierno del Estado y a su titular, sin embargo, también es notable que no se dan los supuestos que permitan determinar que se hubieran emitido en un periodo prohibido por la Ley, o que contengan expresiones o fechas relativas a un Proceso Electoral, o mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público o cualquier otro destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.”

Por otro lado, en la resolución identificada con la clave TEEP-AE-11/2016, el tribunal local determinó:

“Como se anotó, el PRI indica que desde el ocho de marzo, tuvo conocimiento de la contratación y/o adquisición de espectaculares por parte del Gobierno del Estado, sin que tal propaganda reúna los requisitos del citado precepto constitucional.

Conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció setenta y cuatro imágenes fotográficas, en donde se observan espectaculares, mobiliario urbano de publicidad integrada o mapa, que supuestamente hacen alusión a distintas obras públicas de la entidad, en las cuales se destacan la frases “HOY”, “RECUERDAS LA PUEBLA DE HACE 5 AÑOS...” y/o “JUNTOS TRANSFORMAMOS PUEBLA”, así como en algunas se aprecia el logo y frase del Gobierno del Estado, “ACCIONES QUE TRANSFORMAN”.

Del mismo modo, el PRI pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-037/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía de Partes del Instituto, donde se observa que en los sitios que se indican, no existió la publicidad que se controvierte —se dio fe de propaganda del candidato José Antonio Gali Fayad, de partidos políticos, comercial y otros—, sin que en autos obre alguna objeción por parte del PRI al respecto.

En tal virtud, el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo son las imágenes aportadas por el PRI.

Ahora, conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende, porque aún de su adminiculación con el documento narrado en párrafos anteriores y de los alegatos de las partes, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo de que la publicidad se ubica en un periodo prohibido por la Ley, que se encontró en los lugares indicados por

el promovente y que corresponde en efecto a los posibles responsables, con el objeto de imputarla directamente a algún servidor público que los conforman.

Además, que no demuestra que esa propaganda no sea netamente institucional o que tuvo como fin aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela, en favor de un candidato o partido político, en contra de la contienda electoral.

En otras palabras, para este Tribunal las imágenes no acreditan ni como presunción, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte de los órganos gubernamentales y persona moral que se señalaron por el PRI.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos que refiere, así como una vulneración a la Legislación Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.”

De acuerdo a lo razonado por el tribunal electoral local, la publicidad difundida a cargo del gobierno estatal del estado de Puebla no actualizó los supuestos que permitieran determinar que se hubieran exhibido en periodo prohibido por la ley. Asimismo, respecto de los espectaculares con las leyendas “HOY”, “RECUERDAS LA PUEBLA DE HACE 5 AÑOS...” y/o “JUNTOS TRANSFORMAMOS PUEBLA” así como “ACCIONES QUE TRANSFORMAN”, mismos que son materia de la queja que ahora se resuelve, se señaló que los elementos visuales aportados por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no demostró que dicha propaganda no fuera netamente institucional o que tuvo como fin aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela a favor de un candidato o partido político.

Por las razones señaladas con anterioridad, esta autoridad electoral declara **infundado** el presente sub apartado relativo a la propaganda genérica a cargo del Gobierno del Estado de Puebla, en virtud de que no se actualizó ninguna incompatibilidad temporal entre el periodo de difusión de dicha propaganda y el periodo comprendido entre la campaña electoral y la jornada comicial.

En consecuencia, por las razones expresadas con antelación y en atención a los razonamientos hechos en cada uno de los sub apartados y las conclusiones establecidas para cada uno, así como la valoración hecha de los elementos que obran en el expediente de mérito, este Consejo General concluye que la propaganda difundida a cargo diversas entidades gubernamentales se ajustó a lo establecido por el marco normativo electoral, razón por la cual lo determinado en el presente **Apartado A** se declara **infundado**

Apartado B. Propaganda genérica a cargo del Partido Acción Nacional.

En segundo lugar, los hechos precisados en el escrito de queja se refieren a determinada actuación a cargo del Partido Acción Nacional en contravención a lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

[...]

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad”.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que se informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual esta autoridad fiscalizadora, puede solicitar en cualquier momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación con la finalidad de comprobar su veracidad.

Consecuentemente, el cumplimiento de esta obligación es la que permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de reportar ante el órgano fiscalizador tanto los ingresos como gastos, es fundamental la presentación de toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que esta autoridad tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplique exclusivamente para sus propios fines, los cuales deberán ser constitucional y legalmente permitidos.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización como lo son la transparencia, rendición de cuentas y control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan sus cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante esta autoridad la totalidad de las operaciones que lleven a cabo en su informe de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidaturas respecto de cargos de elección popular.

Ahora bien, en el caso en concreto, uno de los hechos que se denuncia en el escrito de queja es precisamente el conjunto de propaganda genérica difundida por el Partido Acción Nacional, misma que a juicio del partido quejoso produjo un beneficio personal y directo a la precampaña del entonces precandidato a Gobernador por dicho instituto político, el C. José Antonio Gali Fayad, razón por la cual, aduce el quejoso, los costos de la propaganda deben cuantificarse en valor comercial de mercado y sumados al gasto de precampaña del otrora precandidato antes referido.

Conforme a lo anterior, el partido quejoso remitió a esta autoridad fiscalizadora un “Análisis de valor de mercado de las contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios” elaborado por el Lic. Alfredo Trujillo Betanzos, Corredor Público 65 de la Plaza del Distrito Federal en su carácter de perito valuador, por el que se analiza, entre otras cuestiones, el costo de las contraprestaciones pagadas por las bardas y espectaculares relativos a la propaganda genérica del Partido Acción Nacional.

El partido quejoso refiere que la propaganda a cargo del Partido Acción Nacional se trató de propaganda “genérica” difundida a partir del 6 de febrero de dos mil dieciséis y hasta la conclusión de la etapa de intercampaña, esto es, hasta el dos de abril del presente año. En el escrito de queja se refiere específicamente a diversa publicidad que contiene los eslóganes “Salario digno”, “Buenos gobiernos”, “Transformación que se vive” y “Transformación que sigue”.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora procedió, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, a practicar las diligencias de investigación indispensables para allegarse de los elementos probatorios necesarios para dilucidar el fondo del presente asunto.

Así, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12547/2016 de 17 de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad solicitó al Partido Acción Nacional se manifestara en torno a la propaganda materia del presente procedimiento señalando las características, forma de adquisición, pago y la remisión de toda la documentación soporte que amparara la adquisición y erogación respectivas.

En respuesta, mediante escrito recibido el 24 de mayo de dos mil dieciséis el Lic. Francisco Gárate Chapa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señaló entre otros asuntos lo siguiente:

“3. Por lo que hace a la propaganda contenida en la página 18 del escrito de queja, consistente en un espectacular que dice “Salario digno” y el logo del PAN, no corresponde a propaganda del Partido Acción Nacional del ejercicio 2016, siendo que fue utilizado en la campaña de Diputados Federales del 2015; dicho espectacular fue avalado por el INE en el monitoreo de espectaculares del 20 de mayo de 2015, mediante el ID. de encuesta 36263, Ticket:5767, Estatus: autorizado.

4. Que la propaganda institucional de “Buenos gobiernos” del Partido Acción Nacional corresponde a operaciones de gasto ordinario derivadas del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ESPECTACULARES Y CARTELERAS PARA PROPAGANDA INSTITUCIONAL CELEBRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA EMPRESA ALCANCE PUBLICIDAD S. DE R.L. DE C.V., suscrito el 21 de diciembre de 2015, cuya vigencia del instrumento fue del 15 de enero de 2016 y hasta el retiro de la propaganda institucional, previo al inicio de las campañas antes del 03 de abril de 2016; así también la factura número 1901 por un importe de \$615,960.00 (Seiscientos quince mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) IVA incluido de fecha 09 de marzo de 2016 a la que le acompañan los testigos correspondientes; la forma de pago de la factura previamente citada, a través del cheque número 1985 por la misma cantidad, comprobantes que se encuentran debidamente registrados en la póliza Egresos 9, del Sistema Integral de Fiscalización dentro del periodo ordinario 2016.

5. Por lo que hace a la propaganda contenida en la página 19 del escrito de queja, consistente en una barda que dice “Transformación que se vive” y el logo del PAN así como un “Pendón” de plástico en la que se lee “Transformación que sigue”, no corresponde a propaganda del Partido Acción Nacional del ejercicio 2016.

Como podrá advertirse, el Partido Acción Nacional señala expresamente, por una parte, que la propaganda relativa a las leyendas “Salario digno” así como “Transformación que se vive” y “Transformación que sigue” no corresponden a la propaganda del Partido Acción Nacional del ejercicio 2016; por otro lado, respecto de la publicidad con la leyenda “Buenos gobiernos”, el instituto político afirmó que se trataba de propaganda que corresponde a operaciones de gasto ordinario del ejercicio 2016, la cual se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, respecto de la propaganda institucional en la que se identifica la leyenda “Buenos gobiernos”, esta autoridad determina que, en virtud de ser un gasto que el propio partido reconoce y que señala pertenece al gasto ordinario del ejercicio 2016, toda vez que el procedimiento para la revisión de dichas operaciones se encuentra determinado por las reglas contenidas en el artículo 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y al no ser este el momento procesal oportuno para su análisis, mediante oficio INE/UTF/DRN/349/2016, se hizo del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la operación antes señalada, con el fin de que sea considerada en la revisión de los Informes Anuales del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2016.

A mayor abundamiento, cabe recordar que los partidos políticos se encuentran obligados a la entrega de informes anuales, mismos que son objeto de análisis por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien contará con sesenta días para la revisión correspondiente y, en caso de advertir la existencia de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá prevenir al partido político a fin de garantizar el derecho de audiencia y dar oportunidad al partido político para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere convenientes. Inclusive, si la Unidad Técnica considera que las aclaraciones presentadas no subsanan los errores y omisiones observados, el partido cuenta con un plazo adicional de cinco días improrrogables a fin de que subsane las observaciones hechas por la autoridad electoral.

En este contexto, es fundamental para esta autoridad electoral administrativa respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos así como la observancia del principio de legalidad, por lo que es importante reiterar el cumplimiento de las reglas y tiempos procesales relativos a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, razón por la cual, en el caso concreto, por lo que se refiere al gasto reconocido por el propio partido político perteneciente al gasto ordinario del ejercicio dos mil dieciséis, lo conducente es considerar dicho gasto en la revisión del informe anual del Partido Acción Nacional como así fue solicitado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Ahora bien, por cuanto hace a la propaganda relativa a las leyendas “Salario digno” así como “Transformación que se vive” y “Transformación que sigue”, misma que el partido político afirma que no corresponden a la propaganda del Partido Acción Nacional del ejercicio 2016, esta autoridad se allegó de mayores elementos para esclarecer los hechos objeto de análisis.

En este orden de ideas, el día nueve de junio de dos mil dieciséis se levantó razón y constancia de la verificación en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos¹ de la propaganda referida por el Partido Acción Nacional con la leyenda “Salarios dignos” y con el ID de encuesta 36263, ticket 5767 que corresponde a propaganda utilizada en la campaña de Diputados Federales del Proceso Electoral Federal de dos mil quince. Conforme a la comprobación, se tiene que la propaganda que contiene el eslogan “Salarios dignos” efectivamente se encuentra identificada con los números de referencia antes mencionados, bajo el estatus de “aprobado”, por lo que esta autoridad corroboró que dicha propaganda no corresponde a publicidad del Proceso Electoral Local Ordinario que se desarrolla en el estado de Puebla. Asimismo, cabe señalar que la leyenda “Transformación que sigue” se encuentra en la misma

¹ Cabe señalar que, en su momento, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes al cargo de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, y se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos y candidatos independientes con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades y **se efectuó una conciliación con la información obtenida en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos**, determinándose, en su caso, las conclusiones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015 y en la Resolución recaída al mismo.

propaganda antes identificada y, además, se identificó propaganda con la leyenda “Transformación que se vive” bajo el ID de encuesta 37823, ticket 5982 que corresponde a propaganda del Distrito V del año 2015.

Una vez corroborado que dicha propaganda no corresponde a publicidad del ejercicio dos mil dieciséis, es importante precisar que los partidos políticos pueden válidamente difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña salvo que ésta permanezca durante la precampaña o campaña, caso en el que deberán ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas. Esto resulta relevante toda vez que, si fuera el caso en que dicha propaganda del año dos mil quince hubiera permanecido en el Proceso Electoral 2015-2016, específicamente durante las etapas de precampañas o campañas, dichos gastos deberán contabilizarse para las precampañas y/o campañas beneficiadas con dicha propaganda electoral.

Al respecto, resulta esencial considerar que el quejoso señala como eje temporal de difusión, el periodo que va del 6 de febrero de dos mil dieciséis hasta la conclusión de la intercampaña, esto es, al 2 de abril del mismo año. No obstante ello, de las constancias que integran el expediente de mérito esta autoridad electoral no tiene certeza de la existencia y permanencia de la publicidad durante la temporalidad precisada en el escrito de queja dado que, entre las pruebas que fueron aportadas, se encuentran diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías.

Además de las fotografías que se encuentran en el cuerpo del escrito de queja, se aportó un documento consistente en un “Análisis de valor de mercado de las contraprestaciones pagadas por los bienes y servicios” realizado por el Corredor Público de la plaza número 65 del otrora Distrito Federal.

Así, tomando en consideración el análisis de mercado aportado por el propio quejoso, cuya metodología consistió en la valoración de la información recabada por el corredor público mediante las diversas fotografías de espectaculares y publicidad en diversas modalidades, es de especial trascendencia para el caso concreto, el hecho de que el análisis de mercado señala expresamente que “*el suscrito corredor realizó la inspección ocular de los elementos propagandísticos materia del presente del dos al seis de febrero y del diez al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis*”. Es decir, la inspección ocular de los elementos

propagandísticos se realizó en dos periodos específicos: **del 2 al 6 de febrero** y **del 10 al 16 de febrero** de dos mil dieciséis.

En esta tesitura, la valoración de la probanza antes referida genera un grado mayor de convicción respecto de la existencia de dicha propaganda electoral dado que las pruebas técnicas solamente generan indicios respecto de su contenido. Sin embargo, suponiendo sin conceder que efectivamente se haya realizado la inspección de la propaganda, lo cierto es que de acuerdo con lo expresado en el propio análisis de mercado, la verificación de la propaganda exhibida solamente se constató en el periodo en el que se realizó la inspección ocular, esto es, del 2 al 6 de febrero y del 10 al 16 de febrero de dos mil dieciséis, razón por la cual esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes de convicción para determinar que dicha propaganda se difundió hasta el 3 de abril de dos mil dieciséis como así lo afirma el quejoso.

En este orden de ideas, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente se tiene que generan un grado de convicción respecto de la existencia de la propaganda que señala el quejoso, empero, dicha convicción no es suficiente para determinar racionalmente que dicha propaganda hubiera permanecido durante el periodo que afirma el quejoso, dado que no existen evidencias que pudieran generar alguna proposición sobre el hecho con base en las probanzas con que contó esta autoridad electoral, máxime que, como se anotó líneas atrás, la inspección ocular que fundamenta el análisis de valor de mercado se encuentra delimitada temporalmente.

De tal suerte, por lo que corresponde a la propaganda relativa a las leyendas “Salario digno” “Transformación que se vive” y “Transformación que sigue”, publicidad genérica en la que no se identifica a algún precandidato o candidato en particular, esta autoridad determina que no se acredita fehacientemente la permanencia de dicha propaganda durante el periodo de precampaña y, consecuentemente, no se actualiza la hipótesis normativa para determinar el beneficio correspondiente, por lo que resulta infundada la pretensión del quejoso respecto de la propaganda bajo análisis.

En consecuencia, por las razones expresadas con antelación y en atención a la valoración hecha de los elementos que obran en el expediente de mérito, este Consejo General concluye que la propaganda difundida a cargo del Partido Acción

Nacional se ajustó a lo establecido por el marco normativo electoral, razón por la cual lo determinado en el presente **Apartado B** se declara **infundado**.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, incisos j), y aa); 192 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato al cargo de Gobernador, el C. José Antonio Gali Fayad, en los términos del **Considerando 2, Apartados A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Puebla y dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar a la brevedad posible **a los interesados**, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de las notificaciones realizadas en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/37/2016**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; asimismo no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**